

lo que dicen los artículos 14 y 46 de la Ley Hipotecaria, resulta que hasta que se formalice la partición de una herencia no procede la inscripción de los bienes hereditarios a favor de los herederos; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 1068 del Código Civil. De todos estos preceptos resulta que el documento adecuado para practicar una suscripción por título de herencia, salvo en el caso de heredero único, es la escritura de partición hereditaria o la sentencia. En el presente caso el título aportado es una escritura de donación del derecho de usufructo fideicomitado y en la que los donatarios del usufructo, actuando en representación de sus hijos existentes en esa fecha, les adjudican la nuda propiedad de las fincas comprendidas en la herencia, por cuotas indivisas y sometida a ciertas condiciones. Una vez cumplida presuntamente la condición por muerte de los mismos usufructuarios donatarios, pretende la recurrente que, en virtud de ese mismo título, se practique la inscripción del pleno dominio de alguna de las fincas, no a favor de los mismos hijos adjudicatarios que, debidamente representados, otorgaron la citada escritura y en la misma proporción que resulta de aquella, sino a favor de personas diferentes que dice son los fideicomisarios y en una proporción que la propia recurrente establece, de forma unilateral, en la instancia que acompaña a la escritura calificada. Lo procedente sería que todas las personas que acrediten ser herederas fideicomisarias de D.^a Patrocinio, por ser descendientes de los usufructuarios llamados en segundo lugar, y que vivían en la fecha del fallecimiento de los usufructuarios, otorguen la correspondiente escritura de partición, en la que se adjudiquen bienes concretos o cuotas indivisas de los mismos o, en su defecto, que judicialmente se formalice la partición por los trámites previstos en el artículo 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3.- Que dado que los herederos fideicomisarios no están designados nominativamente en el testamento de D.^a Patrocinio, será el acta de notoriedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Hipotecario, el medio adecuado, en la que debe determinarse quienes son todos los descendientes de los usufructuarios que habrán de heredar a D.^a Patrocinio, en concepto de herederos fideicomisarios, por estar vivos en el momento de su fallecimiento. La determinación de los herederos fideicomisarios es fundamental, pues son todos ellos los que habrán de otorgar la escritura de partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Civil.

Fundamentos de Derecho

Vistos: artículos 14 de la Ley Hipotecaria y 82 del Reglamento Hipotecario.

1. Comenzando por el segundo de los defectos de la nota impugnada, ha de señalarse que en los supuestos de establecimiento de una sustitución fideicomisaria sin designar nominativamente a los sustitutos fideicomisarios (lo que ocurre en el caso debatido, en el que se llamó usufructuario a una sobrina y se dispuso que a su fallecimiento los bienes pasarían también en usufructo, a los descendientes legítimos de aquélla, y que fallecidos éstos, los bienes pasarían en pleno dominio a sus descendientes legítimos) es indudable que para la inscripción de los bienes fideicomitados a favor de los fideicomisarios, no basta el solo testamento del causante, sino que se precisa un título adicional que determinen quienes son efectivamente las personas en cuyo favor ha de operarse la restitución fideicomisaria, título que bien puede ser el título sucesorio de los fiduciarios llamados en segundo lugar, o bien el acta de notoriedad a que se refiere el artículo 82 del Reglamento Hipotecario otorgada una vez producido el evento de que depende la sustitución fideicomisaria, sin que sea suficiente al respecto un documento otorgado mucho antes de dicho evento por el primer fiduciario y sus dos únicos hijos en esa fecha, quienes actuaban por sí y en nombre de los que en ese momento eran a su vez sus descendientes legítimos.

2. Por lo demás, y en cuanto al primero de los defectos de la nota impugnada, la doctrina de los actos propios, así como la peculiar naturaleza del derecho de los fideicomisarios antes de la restitución a su favor, permite afirmar que el acuerdo particional efectuado antes del evento restitutorio por quienes luego resultarían ser efectivamente los únicos fideicomisarios, puede ser inscrito sin necesidad de ratificación posterior por los otorgantes. Ahora bien, en el caso debatido, no sólo no puede apreciarse la concurrencia de esa circunstancia por cuanto no se ha acreditado quienes sean los efectivos fideicomisarios sino que, además, ese documento particional en cuestión fue otorgado por los fiduciarios llamados en segundo lugar, por sí y en representación de sus hijos menores (los futuros fideicomisarios) y no consta que todos ellos hayan ratificado siendo ya mayores dicho acuerdo; ratificación que sin duda alguna es precisa pues no puede pretenderse que la representación legal inherente a la patria potestad incluya aquellos actos que en rigor no deben realizarse aún, al quedar supeditada su validez y eficacia al advenimiento de acontecimientos futuros

e inciertos, que quizás ocurrirán cuando se haya extinguido la patria potestad.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de enero de 2004.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad n.º 2 de Salamanca.

4286 *RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2004, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado 2/2004.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 3, Doña Flora Toledo Hontiyuelo, procuradora de los Tribunales, en representación de la Unión Progresista de Fiscales ha interpuesto recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado num.2/2004), contra la Orden JUS/1740/2003 de 27 de junio, por la que se anuncia para su provisión destino vacantes en la Carrera Fiscal.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/98, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio, para que puedan comparecer ante el referido Juzgado Central en el plazo de nueve días.

Madrid, 16 de febrero de 2004.—El Director General, Carlos Lesmes Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

4287 *RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2004, de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para realizar una emisión de Deuda Pública por importe de 100.000.000 de euros.*

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de autorización para realizar una Emisión de Deuda Pública, en el que aparece acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente y que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía; en el ejercicio de las competencias que esta Dirección General tiene atribuidas en materia de régimen económico y financiero de las Corporaciones Locales por los Reales Decretos 705/2002, de 19 de julio y 1330/2000, de 7 de julio, tengo a bien disponer:

Primero.—Autorizar al Ayuntamiento de Barcelona para realizar una Emisión de Deuda Pública, por importe de cien millones de euros (100.000.000 de euros), con destino a la financiación de las inversiones contenidas en el Presupuesto de 2004, en las siguientes condiciones:

Naturaleza de los valores: obligaciones simples, denominadas emisión Ayuntamiento de Barcelona 2004, en una única serie.

Forma de representación: anotaciones en cuenta.

Importe nominal de la emisión: 100.000.000 de euros, integrados por 1.000 valores de 100.000 euros cada uno.

Vencimiento: a los 7 y/o 10 años desde la fecha de desembolso.

Período de suscripción: 7 días hábiles a partir de la fijación de las condiciones de la emisión.

Entidad que realizará el servicio financiero de la emisión: Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, «la Caixa».

Admisión a negociación: se solicitará la admisión en el mercado AIAF (Asociación de Intermediarios Financieros) o alternativamente, si fuera